Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Familia n° 9 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12, respecto de la presente causa iniciada a raíz de la denuncia formulada por M.E.Z., referida a episodios de violencia que involucrarían a su hermana D.C.A. y tendrían como víctimas a sus hijos menores T.A. y V.A.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el acápite II del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

3°) Que de lo informado por la señora Defensora General de la Nación, en su dictamen, resulta que D.C.A. junto con los niños se emplazaría en el domicilio de la localidad de Sáenz Peña, partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

4°) Que cabe señalar que en este tipo de procesos resulta decisivo tener en cuenta los criterios de atribución de los artículos 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación para la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones la justicia bonaerense con asiento en el Departamento Judicial de San Martín. A fin de que se produzca el sorteo del tribunal local que deberá continuar conociendo, remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El tribunal que

resulte competente deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños afectados. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 9 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 12.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Familia n° 9 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12, respecto de las presentes actuaciones en las que la señora M.E.Z. denunció que su hermana D.C.A. habría tenido episodios de violencia en perjuicio de sus hijos menores de edad, T.A. y V.A.

2°) Que esta Corte Suprema debe dirimir la contienda de competencia en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958.

3°) Que si bien al momento de los hechos el centro de vida de los niños habría estado en la localidad de Morón de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que actualmente los niños residen junto con su madre en la localidad de Tres de Febrero de la misma provincia y no consta que el otro progenitor se haya opuesto al traslado, tal debe ser reputado como su centro de vida actual al efecto de dirimir la presente contienda de competencia (artículos 641 inciso b, 642 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación; artículo 3 inciso f de la ley 26.061).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones la justicia bonaerense con asiento en el Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires. A fin de que se produzca el sorteo del tribunal local que deberá continuar

conociendo, remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El tribunal que resulte competente deberá profundizar esfuerzos para alcanzar —con la celeridad que el caso amerita— aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños afectados. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 9 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 9 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12, discrepan acerca de la competencia para intervenir en la causa iniciada por una denuncia de violencia familiar (resoluciones del 1 de noviembre y 8 de diciembre de 2024, incorporadas a fs. 421 y 428/432 del expediente digital).

La jueza local declaró su incompetencia para continuar entendiendo en la causa, que fue en esa jurisdicción caratulada "T. A. y otro s/ vulneración de derechos" (expte. MO–8353–2024), con base en la regla del centro de vida, al tomar conocimiento de que el adolescente T.A. y la niña V.A. se habrían trasladado junto a su madre, D.C.A., a Liniers, y la remitió a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 421).

A su turno, la magistrada nacional, declinó intervenir con fundamento en la inmediatez y el centro de vida, ya que la niña y el adolescente estarían viviendo junto a su madre en Villa Raffo, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires (fs. 428/432).

La magistrada provincial ratificó su postura y devolvió las actuaciones al juzgado nacional (resolución del 10 de diciembre de 2024, fs. 433), que elevó el expediente a esa Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 434).

Se ha suscitado así una contienda negativa de competencia que debe dirimir la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Las actuaciones caratuladas "T. A. y otro s/ vulneración de derechos" (expte. MO–8353–2024) se iniciaron en la justicia local, a raíz de la denuncia formulada por la señora M.E.Z. quien, en marzo de 2024, relató al equipo técnico del juzgado diversos episodios de violencia que involucrarían a su hermana,

D.C.A., y tendrían como víctimas a su hijo, T.A. —de 12 años— y a su hija, V.A. —de 8 años—. También hizo saber el profundo temor que le genera D.C.A. y que solo podría resguardar a sus sobrinos temporalmente en caso de que su hermana fuese apartada de su grupo familiar. Informó que D.C.A., T.A. y V.A. vivían en el frente de la vivienda ubicada en Merlo, mientras que ella, sus hijos y una hermana menor residen en el fondo del mismo domicilio. Explicó que D.C.A. es una persona con alteraciones de salud mental de *larga data* por consumo de drogas, colocando en riesgo a sus hijos y a su propia persona. Señaló que el progenitor de los niños suele estar privado de la libertad. Destacó que T.A. también consume estupefacientes, no asiste al colegio y que V.A. fue en pocas oportunidades porque su madre no la lleva (informe de fecha 22 de marzo de 2024, incorporado a fs. 421, y denuncia de fecha 21 de marzo de 2024 incorporada a fs. 2/420).

Inicialmente, la magistrada que intervino dispuso el traslado de D.C.A. al Hospital Posadas a fin de que sea evaluada por un equipo interdisciplinario y que se le brinde el tratamiento y asistencia para la remisión del cuadro psiquiátrico que la aqueja. Asimismo, ordenó la exclusión del domicilio en caso de que no proceda la internación, la prohibición de acercamiento a M.E.Z, T.A. y V.A. y el cese de las perturbaciones, a la vez que otorgó la guarda provisoria de los niños a M.E.Z. Además, ordenó la intervención del Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Las medidas fueron adoptadas por el plazo de 180 días (resolución del 22 de marzo de 2024, incorporada a fs. 421).

El 3 de octubre de 2024, una asistente social del equipo técnico del juzgado se presentó en el domicilio de Merlo y fue informada por la hermana en común de M.E.Z. y D.CA. que esta última y sus hijos, T.A. y V.A., se habían trasladado a Liniers, Ciudad de Buenos Aires, lo que motivó la declaración de incompetencia del juzgado local (v. informe del 3 de octubre de 2024 y resolución de fecha 1 de noviembre de 2024, incorporados a fs. 421).



Una vez remitida la causa al juzgado nacional, donde fue re-caratulada "A., D.C. y otros s/ medidas precautorias" (expte. 86628/2024), el servicio social del juzgado se comunicó con la directora de la Escuela de Educación Primaria n° 25, "Constancio Vigil", de Merlo, quien informó que la niña V.A. realizó el pase a la Escuela n° 17 de Villa del Parque de la Ciudad de Buenos Aires y se encuentra al cuidado de su progenitora D.C.A., que denunció domicilio en Villa Raffo, Partido Tres de Febrero de la provincia de Buenos Aires (fs. 423). Ello motivó la declaración de incompetencia del juzgado nacional (fs. 428/432).

–III–

En materia de violencia familiar, resulta decisivo el lugar de residencia de los supuestos damnificados, pues este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, en autos CSJ 488/2018/CS1, "F., M.D. c/ G., M.A. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas).

No obstante, en la causa no existe certeza sobre la residencia actual de las presuntas víctimas —V.A. y T.A.—, quienes, conforme fuera constatado por personal del juzgado local, ya no habitan en el domicilio de Merlo.

En este contexto fáctico, en el que la tutela judicial efectiva depende del conocimiento de la residencia de los menores de edad, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se desenvuelven estas controversias, opino que el juzgado de la última residencia conocida, es decir Liniers, es el que se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad jurisdiccional que resulta menester para localizar a V.A. y T.A., verificar su situación y tomar todas las medidas protectorias inmediatas necesarias. Máxime cuando surge de las constancias de la causa que la niña V.A. fue escolarizada en la Escuela n° 17 de Villa del Parque.

No modifica este criterio el hecho de que en el juzgado nacional se hayan contactado con la directora de la escuela provincial quién refirió que D.C.A. denunció como domicilio en de Villa Raffo, ya que no surge de la causa que personal del juzgado haya constatado que V.A. y T.A. estuvieran residiendo allí.

En este punto, observo que ninguna de las medidas ordenadas por la jueza de Morón con relación a los niños y a la persona de la denunciada se cumplió a pesar del peligro descripto al inicio de las actuaciones. Es por ello que sugiero la pronta intervención del tribunal competente, quien deberá verificar cuál es el lugar de residencia de T.A. y V.A., tomar contacto urgente con ellos, interiorizarse sobre su situación y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieran corresponder.

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá continuar su trámite en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.14 13:55:45 -03'00'